

**OFICIO 220-056371 DEL 12 DE MAYO DE 2021**

**ASUNTO: ARTÍCULO 4 DE LA LEY 2069 DE 2020 – HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.**

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, por medio de la cual plantea las siguientes inquietudes:

1. *¿Cuál es la definición de “negocio en marcha”?*
2. *¿Cuál es la definición y qué normas regulan la “hipótesis de negocio en marcha”?*
3. *¿Qué elementos deben tener en cuenta los administradores para verificar la continuidad o no continuidad de la hipótesis de negocio en marcha”?*
4. *¿Quiénes deben verificar el cumplimiento de la “hipótesis de negocio en marcha”?*
5. *Si una sociedad no tiene revisor fiscal, ¿el contador debe verificar la “hipótesis de negocio en marcha”?*
6. *¿Qué normativa regula la actividad del contador o el revisor fiscal para verificar el cumplimiento de la “hipótesis de negocio en marcha”?*
7. *¿Cuáles son las normas que regulan la continuidad de la hipótesis de negocio en marcha?*
8. *¿Cuál es el término para enervar la causal de disolución por no continuidad de la hipótesis de negocio en marcha?*
9. *¿Cómo aplicarían las causales de disolución establecidas en normas que no fueron derogadas por el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020?”*

Sobre el particular, me permito manifestarle que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020 y el numeral 2 (2.3) de la Resolución 100-000041 del 2021 de ésta Superintendencia, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejulgamiento y tampoco pueden condicionar ni comprometer el ejercicio de sus

competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

También es procedente informarle que, para efecto del conteo de términos en la atención de su consulta, mediante el artículo 5º de la parte resolutive del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del Coronavirus COVID-19 y mientras ésta se mantiene, el Gobierno Nacional amplió los términos para que entidades como esta Superintendencia atiendan peticiones de consulta en treinta y cinco (35) días.

Conforme al alcance indicado, éste Despacho procede a dar respuesta a sus inquietudes de la siguiente manera:

1. *¿Cuál es la definición de “negocio en marcha”?*
2. *¿Cuál es la definición y qué normas regulan la “hipótesis de negocio en marcha”?*
3. *¿Qué elementos deben tener en cuenta los administradores para verificar la continuidad o no continuidad de la hipótesis de negocio en marcha”?*
4. *¿Quiénes deben verificar el cumplimiento de la “hipótesis de negocio en marcha”?*
5. *Si una sociedad no tiene revisor fiscal, ¿el contador debe verificar la “hipótesis de negocio en marcha”?*
6. *¿Qué normativa regula la actividad del contador o el revisor fiscal para verificar el cumplimiento de la “hipótesis de negocio en marcha”?*
7. *¿Cuáles son las normas que regulan la continuidad de la hipótesis de negocio en marcha?”*

Con relación a las inquietudes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 las respuestas las encontramos en el **Oficio 220-033122 del 25 de marzo de 2021** proferido por éste Despacho, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

“(…)

1. El numeral 3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020 dispone:

**“Artículo 15. Suspensión temporal.** *A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:*

(…)

3. *Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, la configuración de la causal de disolución por pérdidas prevista en el artículo 457 del Código de Comercio y del artículo 35 de la Ley 1258 de 2008.*

(...).”

2. El artículo 16 del Decreto Legislativo 772 de 2020 establece:

**“Artículo 16. Suspensión Temporal.** A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, facilitar el manejo del orden público económico y extender la suspensión de la causal de disolución por pérdidas de las sociedades anónimas y SAS a otros tipos societarios, se suspenden de manera temporal, hasta el 16 de abril 2022, los artículos 342, 351, 370 Y el numeral 2° del artículo 457 del Código de Comercio y el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, frente a la causal de disolución por pérdidas; y el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008, frente al término para enervarla.”

3. El artículo 4º de la Ley 2069 de 2020 señala:

**“ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.** Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Quando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.”

Con base en las normas transcritas, es preciso señalar que la configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se encuentra suspendida temporalmente, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020 y en el artículo 16 del Decreto Legislativo 772 de 2020, conforme a lo establecido en el párrafo primero de la Ley 2069 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que los efectos de la suspensión se limitan a la configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha y no se extienden a los principios contenidos en los marcos de información financiera y de aseguramiento vigentes, de tal manera que al elaborar los estados financieros de propósito general debe evaluarse si se cumple o no con el principio fundamental de la hipótesis de negocio en marcha, y si esta no es apropiada, se deberán elaborar los estados financieros atendiendo lo observado en el anexo número 5 del Decreto 2420 de 2015.

**2. “El artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 hace referencia a que la hipótesis de negocio en marcha se debe evaluar de conformidad con la normatividad vigente, ¿a cuál normatividad se está haciendo referencia? Favor indicarla”**

El artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 prescribió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.** Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. (...)”  
(Subraya fuera del texto).

Por tanto, para tales efectos deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 2101 de 2016, (por el cual se adiciona un título 5, denominado Normas de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, a la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y se dictan otras disposiciones).

**3. “Indicar en que norma se define de manera objetiva la hipótesis de negocio en marcha.”**

Tal y como se señaló en la respuesta anterior, se sugiere consultar el Decreto 2101 de 2016, (por el cual se adiciona un título 5, denominado Normas de Información

*Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, a la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y se dictan otras disposiciones).*

**4. “¿Cuáles son los criterios objetivos para determinar que no se cumple con la hipótesis de negocio en marcha?”**

*El anexo 5 del Decreto 2420 de 2015, dispone lo siguiente:*

*“(…)*

*Criterios a seguir para evaluar la hipótesis de negocio en marcha*

*7. Las Normas de Información Financiera en Colombia (NIF), en su versión para Grupo 1, o en su versión para Grupo 2 o Grupo 31, establecen que una entidad elaborará sus estados financieros de propósito general bajo la hipótesis de negocio en marcha, a menos que la administración pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad, o bien no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Cuando la administración de la entidad, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la entidad siga funcionando normalmente, procederá a revelarlas en los estados financieros. Adicionalmente, cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará ese hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados y las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha.*

*8. Al evaluar si la de hipótesis negocio en marcha resulta apropiada, la gerencia tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir del final del periodo sobre el que se informa, sin limitarse a dicho período. El Grado de detalle de las consideraciones dependerá de los hechos que se presenten en cada caso. Cuando una entidad tenga un historial de operaciones rentable, así como un pronto acceso a recursos financieros, la entidad podrá concluir que la utilización de la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, sin realizar un análisis detallado. En otros casos, puede ser necesario que la gerencia, antes de convencerse a sí misma, de que la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, deba ponderar una amplia gama factores relacionados con la rentabilidad actual y esperada, el calendario de pagos de la deuda y las fuentes potenciales de sustitución de la financiación existente.*

*9. La Norma Internacional de Auditoría 570 Empresa en Funcionamiento (NIA 570), que está incorporada en el marco técnico de normas de aseguramiento, suministra guías que sirven de base para que un auditor (auditor externo y/o revisor fiscal), concluya que*

el uso de la presunción de negocio en marcha es apropiado, pero existe una incertidumbre importante. El párrafo 18 de esta norma establece:

*“Si el auditor concluye que la utilización de la hipótesis de negocio en marcha es adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias, pese a la existencia de una incertidumbre material, determinará si los estados financieros:*

*a) Describen adecuadamente los principales hechos o condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha y los planes de la dirección para afrontar dichos hechos o dichas condiciones; y*

*b) Revelan claramente que existe una incertidumbre material relacionada con hechos o condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha, y que, por tanto, aquella puede no ser capaz de realizar los activos y liquidar los pasivos en el curso normal de los negocios.”*

10. El párrafo 19 de la NIA 570 también establece:

*“Si se revela la información adecuada en los estados financieros, el auditor expresará una opinión no modificada e incluirá un párrafo de énfasis en el informe de auditoría para:*

*a) Destacar la existencia de una incertidumbre material en relación con el hecho o la condición que puede generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha; y b) Llamar la atención sobre la nota explicativa de los estados financieros que revela lo señalado en el párrafo 18.”*

11. La NIA 570 también requiere que el auditor establezca que los estados financieros revelan claramente que las incertidumbres importantes pueden generar dudas significativas sobre la habilidad y la capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha. Esta norma requiere revelaciones amplias y más específicas en los estados financieros de propósito general de la entidad que informa, y exige que el auditor determine si los requerimientos de revelación de los marcos técnicos aplicables se han cumplido adecuadamente. Sin embargo, como las normas de auditoría, a diferencia de las normas de información financiera, requieren las revelaciones antes indicadas, puede ser necesario ampliar las responsabilidades de la administración en materia de revelaciones y las del auditor, para asegurar que se han suministrado esas revelaciones.”

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que el numeral 14 del referido Anexo, le permite a la administración de la sociedad, al momento de la evaluación del negocio en marcha, distinguir algunos factores específicos, no taxativos, que individual o

*colectivamente pueden generar dudas significativas sobre la presunción de negocio en marcha, como se expone a continuación:*

### **Financieros**

- Posición patrimonial neta negativa o capital de trabajo negativo.
- *Préstamos a plazo fijo próximos a su vencimiento sin perspectivas realistas de reembolso o renovación; o dependencia excesiva de préstamos a corto plazo para financiar activos a largo plazo.*
- Indicios de retirada de apoyo financiero por los acreedores.
- *Flujos de efectivo de explotación negativos en estados financieros históricos o prospectivos.*
- Razones financieras claves desfavorables.
- *Pérdidas de explotación sustanciales o deterioro significativo del valor de los activos utilizados para generar flujos de efectivo.*
- Atrasos en los pagos de dividendos o suspensión de estos.
- Incapacidad de pagar al vencimiento a los acreedores.
- Incapacidad de cumplir con los términos de los contratos de préstamo.
- *Cambio en la forma de pago de las transacciones con proveedores, pasando del pago a crédito al pago al contado.*
- *Incapacidad de obtener financiación para el desarrollo imprescindible de nuevos productos u otras inversiones esenciales.*
- *La significatividad de dichos hechos o condiciones, a menudo, puede verse mitigada por otros factores. Por ejemplo, el efecto de la incapacidad de una entidad para reembolsar su deuda puede verse contrarrestado por los planes de la dirección para mantener flujos de efectivo adecuados por medios alternativos, como, por ejemplo, mediante la enajenación de activos, la renegociación de la devolución de los préstamos o la obtención de capital adicional. De forma similar, la pérdida de un proveedor principal puede mitigarse por la disponibilidad de una fuente alternativa de suministro adecuada.*

### **Operacionales**

- *Intención de la dirección de liquidar la entidad o de cesar en sus actividades.*
- Salida de miembros claves de la dirección, sin sustitución.
- *Pérdida de un mercado importante, de uno o varios clientes claves, de una franquicia, de una -licencia o de uno o varios proveedores principales.*
- Dificultades laborales.

- Escases de suministros importantes.
- Aparición de un competidor de gran éxito.

### **Legales y otros**

- *Incumplimiento de requerimientos de capital o de otros requerimientos legales.*
- *Procedimientos legales o administrativos pendientes contra la entidad que, si prosperasen, podrían dar lugar a reclamaciones que es improbable que la entidad pueda satisfacer.*
- *Cambios en las disposiciones legales o reglamentarias o en políticas públicas que previsiblemente afectarán negativamente a la entidad.*
- *Catástrofes sin asegurar o aseguradas insuficientemente cuando se producen.*
- *Cuando exista un cese de actividades y no se tenga certidumbre sobre la fecha en la que se reiniciará la operación.*
- *Cuando existan incertidumbres importantes sobre la fecha de vigencia o término de duración de una entidad.*

### **5. “¿Qué entiende la Superintendencia de Sociedades por la hipótesis de negocio en marcha?”**

El anexo 5 del Decreto 2420 de 2015, establece lo siguiente:

“(…)

#### *Definición*

*5. La hipótesis de negocio en marcha es un principio fundamental para la preparación de los estados financieros de propósito general de una entidad. Bajo este principio, se considera que una entidad cuenta con la capacidad de continuar sus operaciones durante un futuro predecible, sin necesidad de ser liquidada o de cesar en sus operaciones y, por lo tanto, sus activos y pasivos son reconocidos sobre la base de que los activos serán realizados y los pasivos cancelados en el curso normal de las operaciones comerciales. Una consideración especial de la hipótesis de negocio en marcha es que la entidad tiene los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones cuando ellas sean exigibles en el futuro predecible.*

*6. A menos que la entidad esté ante una situación de inminente liquidación, o en proceso de liquidación, esta debe preparar sus estados financieros bajo la presunción de que continuará operando como una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha.” (Subraya fuera del texto).*



**6. “¿Cómo se determina si una entidad no cumple con la hipótesis de negocio en marcha? ¿Existe algún procedimiento en concreto que se deba surtir para poder llegar a esta conclusión?”**

La respuesta a este interrogante se resuelve conforme a lo precisado en los acápites anteriores de este concepto.

**2.7. “¿Quién debe determinar si la hipótesis de negocio en marcha se cumple?”**

La causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se verificará por parte de los administradores sociales, al momento de elaborar los estados financieros de propósito general al cierre del ejercicio. De esta forma, si éstos se preparan considerando que la hipótesis de negocio en marcha no es apropiada, los mismos deberán ser presentados, con la información completa y documentada que soporta la evaluación de la administración, al máximo órgano social en la reunión ordinaria para que se tomen las decisiones correspondientes por parte de dicho órgano.

(...).”

**“8. ¿Cuál es el término para enervar la causal de disolución por no continuidad de la hipótesis de negocio en marcha?”**

Para contestar éste interrogante es preciso tener en cuenta que el numeral 15 del Anexo 5 del Decreto 2101 de 2016, (por el cual se adiciona un título 5, denominado Normas de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, a la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y se dictan otras disposiciones), dispuso lo siguiente:

**“Conclusión de la evaluación del cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.**

15. De acuerdo con la hipótesis de negocio en marcha y, como resultado de la evaluación antes descrita, puede considerarse que las entidades se encuentran ubicadas en alguno de los siguientes escenarios:

(...)

d) La hipótesis de negocio en marcha no es apropiada debido a que la entidad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones o liquidarse. Es en este escenario, cuando deberá aplicarse lo establecido en esta norma.” (Subraya el Despacho).

Por tanto, a juicio de éste Despacho, la causal de disolución objeto de análisis no es susceptible de ser enervada, en la medida que cuando la hipótesis de negocio en marcha no se cumple, esto quiere decir que la sociedad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones y liquidarse.

*“9. ¿Cómo aplicarían las causales de disolución establecidas en normas que no fueron derogadas por el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020?”*

Las causales de disolución generales y las aplicables a cada tipo societario, consagradas en las normas legales que no han sido derogadas, continúan vigentes y su aplicación dependerá de lo establecido para cada una de éstas.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, entre otros.